



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 066

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00300-00
Demandante	MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO C.C. #1.090.435.140 Calle 7A # 2E-96 Barrio Bellavista Cúcuta, N. de S. 304 466 7651 mariafernandagomezbello028@gmail.com ; En representación de la niña M.S.G.B.
Demandado	JUAN PABLO LAGUADO DUARTE C.C. # 88.258.126 Av.12 # 12A # 11-21 Barrio San José de Torcoroma Cúcuta, N. de S. 310 390 3960 Juan.laguado@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS T.P. #228.399 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 896 8527 gsus2805@hotmail.com ; Abog. JHON JAIRO LEAL JAIMES T.P. #290.915 del C.S.J. Apoderado de la parte demandada 304 6420 476 Jhonymason33@gmail.com ; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co ;

Continuando con el trámite del referido asunto se procede a dar respuesta a la solicitud de aclaración del auto # 2208 del 2 de diciembre de 2022, hecha por el señor apoderado de la parte demandada, providencia en la que se corre traslado del resultado de la prueba genética, alegando que en la contestación de la demanda su representado solicita se condene en costas a la parte

demandante.

Por lo anterior se precisa al togado que la condena en costas es un asunto que se resuelve en la sentencia, no en el auto que ordena correr traslado del dictamen pericial de ADN; no obstante, se advierte que la parte demandante goza del beneficio del **AMPARO DE POBREZA**, consagrado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, concedido en el AUTO # 1371 del 28 de julio del 2022, obrante en el renglón #005 del expediente digital, razón por la que la condena en costas no aplica en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 ibidem, norma procesal que al texto reza así:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

De otra parte, como quiera que el auto que corre traslado del resultado de la prueba genética se encuentra en firme, y este señala que el demandado, señor JUAN PABLO LAGUADO DUARTE, queda EXCLUÍDO como padre biológico de la niña M.S.G.B.; a efectos de continuar con el curso del proceso y en aras de proteger los derechos de la menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se requiere a la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ BELLO para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño M.S.G.B., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a195cdd8a30ac075525767979b42dfafd6b8c3a007f61704ad71c029147df0f**

Documento generado en 20/01/2023 06:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 064

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00297-00
Demandante	JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ 1.092.359.181 de Villa del Rosario Jhonandresgc@gmail.com Calle 10# 2-195 Barrio Trapiches
Demandado	Niño M.G.I. Representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA C.C. # 1.092.361.062 Conjunto cerrado Tierra viva Torre 3 Apartamento 412 Barrio Cují, Cúcuta, N de S marce9613@hotmail.com
Apoderados	Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA LOZANO Apoderada de la parte demandante lbalmaceda@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se observa que con Auto # 1920 del 19/oct/2022 se corre traslado del resultado de la prueba genética realizada por el LABORATORIO DE GENÉTICA BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA, en el que se excluye al Sr JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ como padre biológico del menor de edad M.G.I.

Por lo anterior, a efectos de continuar con el curso del proceso y en aras de proteger los derechos del menor de edad MGI, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, **se requiere a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA** para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño M.G.I., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c107c7f82123379d4af6d86af94eb6289c2ed795dcec1afaa3808cd908155ca**

Documento generado en 20/01/2023 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 067

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2021-00486-00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. jldsuijuris@gmail.com

I. EL ASUNTO

Procede el despacho a tomar la decisión correspondiente, respecto a la solicitud de NULIDAD PROCESAL, invocando la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, planteada el pasado 6 de diciembre por la parte demandada, a través del señor apoderado. Ver renglón #043 del expediente digital.

a-Alega el señor apoderado que la causal de nulidad es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, transcribiendo el texto de la norma así: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... (...)*

Luego explica que esta disposición tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo #806 de 2.020, reproducido y convertido en legislación permanente por el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022; y dice que estas normas, en lo pertinente, a su tenor literal imponen:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

b-Lo que la parte demandada alega, en concreto, para fundamentar la causal de nulidad procesal invocada, es que, a la parte demandada, señora ALICIA GALLEGO PORTILLA, el 21 de abril de 2022, se le corrió traslado, no del texto de la demanda que había sido subsanada y admitida por el juzgado, si no de la demanda propuesta inicialmente, la que había sido **INADMITIDA**. Y que esa fue la razón para que, en la contestación de dicha demanda, se propusieran excepciones precisamente basadas en los errores de la demanda inicial, por lo que la contestación resultó completamente fuera de lugar.

Alega el apoderado que, de esta confusa e irregular situación, es decir, de que se la había notificado a su representada la demanda cuyo contenido había variado radicalmente cuando, por haber sido inadmitida, se presentó un escrito de subsanación en el que fue rehecha, se enteró el 30 de noviembre del 2022, cuando, debido al requerimiento que le hizo el Despacho para aclarar la actuación de la parte demandada en el proceso, él descargó las carpetas del archivo digital del expediente (lo que ocurrió cuando el Despacho investigaba las inconsistencias con el fin de enderezar el proceso).

Esta situación, totalmente irregular, manifiesta el abogado que viola, sin razón válida alguna, el debido proceso y, de contera, el derecho de contradicción de la parte demandada, ya que, se dio contestación a unos supuestos fácticos y probatorios, no correspondientes con la demanda admitida, una vez subsanada la inicial, lo que impide una debida contradictoria procesal, ya que la realidad es que la demanda que tiene validez legal y formal, es la demanda cuyo texto fue admitido, luego del escrito de subsanación de la inadmitida y, por lo tanto, resulta fácil concluir que la demanda que orienta este proceso, no se ha notificado debidamente, por causa de un yerro originado exclusivamente en la parte demandante.

c. Con baso en lo anterior, la parte demandante solicita que,

- se decrete la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de la notificación de auto admisorio de demanda, y, en consecuencia, se ordene a la parte demandante, cumplir con la debida carga procesal de notificar en debida forma el libelo subsanado y de nuevo se corra el traslado de ley.
- Se condene a la parte demandante, en favor de la parte demandada, al pago de costas procesales – agencias en derecho- al ser la causante de la irregular actuación, en detrimento de la parte demandada y de la celeridad procesal; tasándose secretarialmente en la respectiva instancia, a cifra no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre del 2021 el juzgado recibe por reparto la demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” interpuesta en la misma fecha por el señor HUMBERTO PINTO PRADA, por intermedio de su apoderada, en contra de la señora ALICIA GALLEGO PORTILLA.

2. Pese a que esa fue la acción mencionada en el inicio de la demanda, en las pretensiones, se incluyeron algunas totalmente ajenas a dicha acción, tales como: i) que se declare que la PATRIA POTESTAD de un hijo en común de la pareja, quede en cabeza de los dos padres; ii) que la CUSTODIA de éste, quede en cabeza de la demandada; y iii) que se regule la CUOTA DE ALIMENTOS y el RÉGIMEN DE VISITAS del menor hijo.

3. Mediante AUTO #1953 del 22 de noviembre de 2.021, este Despacho inadmite la demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” basando la decisión en que, dado lo expuesto, el libelo presentó los siguientes defectos:

a)-INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por intentar acumular las de la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO con las de la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS del menor hijo en común de la pareja, desconociendo que se trata de acciones que se manejan por distinto procedimiento(verbal y verbal sumario).

b)- Defectos que, en consecuencia, debían corregirse también en el PODER otorgado.

c) Se hizo también referencia a documentos faltantes, de exigencia legal.

4. El auto que inadmitió la demanda, se notificó a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2.021, y en la misma fecha la demanda fue subsanada: se corrigieron los hechos y el poder, y se dejó solo como pretensión, la “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO”, con límites entre el 10 de enero de 2010 al 16 de julio de 2021; y la “DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y EL DECRETO DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”.

5. En el acápite de PRUEBAS de LA DEMANDA SUBSANADA, se piden (i) DOCUMENTALES, (ii) TESTIMONIALES, (iii) INTERROGATORIO DE PARTE y (iv) “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES” relacionados con el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6. Y en escrito aparte, anexo a la demanda, se presenta un memorial en el que se pide la PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de una casa, un apartamento y un local comercial, de un colegio con todos los bienes muebles requeridos para su funcionamiento, y el embargo y retención de los dineros del colegio y de la demandada)

Mediante auto # 213 del 9 de febrero del 2022, fue ADMITIDA LA DEMANDA SUBSANADA, que traía, anexas, la solicitud de medidas cautelares.

Además del auto admisorio, en la misma fecha, 9 de febrero, se dictó el auto # 214, mediante el cual se ordenó LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, relacionados con las finanzas, propiedad y funcionamiento del COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, como si fuera una medida cautelar solicitada. Lo cierto es que se trató de una lamentable confusión, porque la parte demandante pidió esta medida COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL, NO como cautela. En el auto se designó perito para la práctica de esta. Debe destacarse que la parte demandante, habiendo sido notificada de este auto, no hizo ningún pronunciamiento o advertencia al Despacho.

6. Estas decisiones no se notificaron a la parte demandada, obviamente debido a que había solicitud de medidas de MEDIDAS CAUTELARES. Las primeras medidas cautelares se presentan en escrito aparte que acompañaba la demanda subsanada. El 1 de marzo de 2.022, la parte demandante pidió otras medidas cautelares. (Renglones # 001 y # 013 del expediente digital.)

7. El 21 de abril de 2.022 (pese a encontrarse pendiente de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas 21 de abril de 2.022), la parte demandante, notificó el auto admisorio a la parte demandada, y le corrió traslado de la demanda y sus anexos, por correo electrónico (usando el servicio de la oficina de correo SERVIENTREGA), comprobantes que se encuentran agregados al expediente digital en el renglón # 019. Esa fue la información que se rindió al Despacho.

8. El 23 de mayo de 2.022, día del vencimiento del término para contestar, la parte demandada, en efecto, lo hizo, a través de apoderado, manifestando lo pertinente sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Además de las consideraciones correspondientes, propuso EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO, todo ello dentro del término legal, como se dijo (Renglón # 040 del expediente digital), pero todo, desde el mismo texto del memorial de contestación de la demanda hasta las excepciones propuestas, basado en cuestiones ya solucionadas dentro del expediente, lo que desconcertó al Despacho.

9. 10. El 13 de junio del 2.022, 20 días después de presentada la contestación de la demanda (la fecha encabeza el memorial correspondiente) el señor apoderado de la demandada advierte al Juzgado lo sucedido el 9 de junio, informando que en dicha fecha se habían presentado la señora apoderada de la parte demandante y la señora perito, ante su representada, aspirando a la práctica de la medida cautelar de EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS relacionados con el Colegio, a lo que se opuso la demandada. Fue entonces cuando, después de haber transcurrido mucho tiempo, el apoderado interpuso recursos que nuevamente desconcertaron al Despacho porque cayó en cuenta del lamentable error cometido con el decreto de una medida cautelar que no tenía tal naturaleza y que ni siquiera había sido solicitada como tal por la parte demandante (Auto # 214); igualmente se entendió, entonces, la razón por la que la contestación de la demanda no correspondía al contenido de la demanda admitida y vigente, que era la demanda subsanada. Se empezó a tratar de desenredar la compleja situación, de la forma más adecuada.

10. Por auto # 2224 del 6 diciembre 2022, previo un juicioso análisis de la situación, el Despacho aplicó, para solucionarla, respecto al auto ilegal # 214 del 9 de febrero, el principio jurisprudencial de que “el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes”, conocido como el antiprocesalismo, con el que, desde el siglo XX, las Altas Cortes y los Juzgado y tribunales han venido solucionando esta clase de problemas.

Por medio del auto # 2225 de la misma fecha, fueron decretadas las medidas previas pendientes.

Como se dijo, ninguno de estos autos producidos el 6 de diciembre del 2022, que aparecen suscritos en el expediente, fue sometido al trámite de la notificación. Se frenó este trámite, porque, por coincidencia, el mismo 6 de diciembre, fecha en que se produjeron los autos, fue presentada la solicitud de nulidad procesal que se está resolviendo ahora, en el presente proveído, pues por su trascendencia, el despacho consideró que era la oportunidad de emplear su resolución para volver el proceso a su cauce legal.

III. CONSIDERACIONES

A. Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a inconsistencias en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad procesal sin que la ley taxativamente lo señale. Así mismo, el principio excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que indica que no es posible extender las causales a inconsistencias diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador ni pueden las partes crear causales a su antojo.

Es por esta razón que, en este auto, para zanjar definitivamente todas las inconsistencias y llevar por el cauce debido este proceso, respetando los derechos constitucionales de la parte afectada que solicita la nulidad, se deben hacer dos pronunciamientos en este auto:

- El primero, obviamente el relacionado con la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, basada, en una causal que por las condiciones en que se dio, debe ser considerada, en forma exceptiva, como insaneable. Y tampoco pudo el Juzgado ejercer el control de legalidad (figura jurídica que convirtió en saneables todas las causales de nulidad) sobre este aspecto, dado que como el Decreto 806 del 2020 (Art. 8), trasladó la carga procesal a la parte interesada, en este caso a la parte demandante, por el deber de utilizar los canales procesales, el Despacho no tuvo conocimiento de que se había enviado una demanda inviable, carente de validez. Es decir, ni puede decirse que la parte demandante saneó la nulidad cuando contestó la demanda y propuso excepciones y recursos, dada la trascendencia y características de la irregularidad ni tampoco que el Despacho pudo sanear la causal en ejercicio del deber constante de ejercer el control de legalidad, por lo dicho.
- El segundo, el relacionado con el auto ilegal que obra en el proceso (# 214 del 9 de febrero de 2022), debidamente ejecutoriado, pese a que la medida cautelar no se haya hecho efectiva, puesto que las causales de nulidad no contemplan esta irregularidad.

B. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la señora ALICIA GALLEGO PORTILLA, demandada en este proceso, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Con relación a esta tenemos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”. (Subrayas fuera de texto)

. - En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello:

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

De esta forma, se concluye que la solicitud de nulidad se hizo en forma oportuna, porque se presenta antes de dictar sentencia, en esta primera instancia.

.- Conforme a lo establecido en el último inciso del art. 8 del decreto 806 del 2020, en caso de discrepancia sobre la forma en que practicó la notificación, la parte afectada deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado con la presentación de la solicitud de la declaratoria de nulidad. Por lo tanto, debe considerarse en el sub - lite que se da esta formalidad.

.- Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

En efecto, el abogado que hace la solicitud es el apoderado judicial, legalmente constituido, de la señora GALLEGO PORTILLA, parte demandada en este asunto. Y en la solicitud se expresa con claridad y precisión tanto la causal invocada, como los hechos en que se fundamenta, los que encuentran pleno respaldo probatorio en los documentos que obran en el expediente, sin que la parte demandante haya hecho ningún pronunciamiento en contra de lo planteado.

Además, indica la norma en cita, que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Es obvio que el incidentalista ni dio lugar a la causal de nulidad que invoca ni pudo proponer la causal de nulidad como excepción previa, porque no ha recibido la debida notificación ya que se le corrió traslado de una demanda que no es la que sirve de base al proceso. Y su primera actuación al tener conocimiento de esta irregularidad, en efecto, fue invocar la causal que se ajusta a su situación.

También se cumplen estas exigencias de la norma mencionada.

.- Para el asunto, se alega por el incidentalista para fundamentar su petición de nulidad, que se le notificó y se le corrió traslado de una demanda sin validez legal, lo que le generó una contestación inadecuada que mengua el derecho al Debido proceso y el derecho de Defensa.

Pues bien, sobre el sub-lite, se debe decir, después de revisada la actuación en forma detallada, que, en efecto, a la parte demandada le fue enviada, la demanda inicial que había sido inadmitida mediante el auto #1953 del 22 de noviembre de 2.021.

Eso explica por qué la contestación de la demanda y todas las excepciones propuestas, se referían a situaciones ya superadas en la demanda subsanada, en la demanda que se ADMITIÓ, mediante auto # 213 del 9 de febrero del 2022.

De esta demanda subsanada no tuvo oportuno conocimiento la parte demandada y por ende, fue indebida la notificación.

Así las cosas, es claro que la situación alegada, se ajusta a la causal invocada. Es muy evidente que la situación viola flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones, puesto que ya se analizaron los presupuestos legales de la nulidad y en los acápites anteriores se expuso abierta y claramente la situación y, lógico, todas las inconsistencias, se advierte y se concluye que, en efecto, no la señora demandada no se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, puesto que no recibió la copia de la demanda que en realidad tiene validez legal, es decir, la demanda que había sido subsanada y admitida por el Despacho. En resumen, no está surtido en debida forma el acto de notificación de la demanda.

En consecuencia, se deberá decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. hipótesis a la cual se ajustan los hechos alegados y probados, y se aplicarán los efectos de la nulidad declarada conforme a lo prescrito en el último inciso del artículo 138 ibídem. Se procederá de conformidad, en la parte resolutive de este auto.

C. Obra en el expediente, como ya se advirtió, el auto # 2224 del 6 diciembre 2022, en el que, previo un juicioso análisis de la situación, el Despacho aplicó, respecto al auto ilegal # 214 del 9 de febrero, el principio jurisprudencial de que “el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes”. Esto, por cuanto el auto ilegal, no dependió de la notificación del auto admisorio, que es lo que se cuestiona, ya que fue una decisión que se tomó como consecuencia de la admisión misma, decretando una medida cautelar, que, como se dijo, ni fue solicitada como medida cautelar, ni tiene la calidad de tal ya que se trata de un medio de prueba extraprocesal. Tal situación debe ser solucionada en forma definitiva, por lo que deberá hacerse efectivo el auto que resolvió el asunto, el mencionado al comienzo de este párrafo, procediendo a notificarlo de manera SIMULTANEA con este auto que decide sobre la nulidad procesal.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada, de condenar en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente, se accederá por ser procedente.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado y decidido a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, NOTIFICAR a la parte demandada el auto admisorio, corriendo traslado de la demanda subsanada y los anexos, por el término de veinte (20) días, por lo expuesto.
3. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la anterior carga procesal, quedando la obligación de acreditar debidamente dicha diligencia.
4. RATIFICAR la decisión adoptada en el auto # 2224 del 6 diciembre 2022, mediante el cual se declara ilegal y sin vigencia el auto # 214 del 9 de febrero del 2022, por lo expuesto.
5. NOTIFICAR por ESTADO, simultáneamente, el presente auto y el auto # 2224 del 6 diciembre 2022, obrantes en los renglones #037 y 059 del expediente digital, como lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandante, señor HUMBERTO PINTO PRADA. Se fijan agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente, en favor de la parte demandada. Liquídense por secretaría.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos de las partes y apoderados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3888350412f7327f096360d80f7b62794e5de46148ad574ceb554e55304ef55a

Documento generado en 20/01/2023 06:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #2224

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00486 -00
Parte demandante	HUMBERTO PINTO PRADA C.C.# 13.502.993 Humbertopinto1970@gmail.com
Parte demandada	ALICIA GALLEGO PORTILLA C.C. # 60.373.279 aliciagallegoportilla@outlook.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ T.P. #297645 del C.S.J. abogadasc@outlook.com Abog. JAIME LAGUADO DUARTE T.P. # 89640 del C.S.J. jldsuijuris@gmail.com Contadora Pública ROSA EMILIA SILVA MONSALVE rosaemilis@yahoo.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, relacionado con el AUTO # 214 del 9 de febrero de 2.022, mediante el cual este Juzgado ordena como medida cautelar la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 3031 se recibe por reparto la demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta en la misma fecha por el señor HUMBERTO PINTO PRADA, por intermedio de apoderada, en contra de la señora ALICIA GALLEGO PORTILLA.

2. Sin embargo, en las PRETENSIONES, se pide que i) se declare que la PATRIA POTESTAD de un hijo en común, quede en cabeza de los dos padres y la CUSTODIA de este, quede en cabeza de la demandada; ii) se regule la CUOTA DE ALIMENTOS y el RÉGIMEN DE VISITAS del menor hijo.
3. Mediante AUTO #1953 del 22 de noviembre de 2.021, este Despacho INADMITE la demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” porque presentó los siguientes defectos:

a)-INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por intentar acumular las de la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO con las de la PATRIA POTESTAD, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS del menor hijo en común de la pareja, desconociendo que se trata de acciones que se manejan por distinto procedimiento, verbal y verbal sumario.

b)- DEFECTOS EN EL PODER OTORGADO.

3. El auto anterior se notifica a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2.021 y en la misma fecha se subsana la demanda: se corrigen la demanda y el poder, dejando en la DEMANDA solo como pretensión, la “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, del **10 de enero de 2010 al 16 de julio de 2021**, y la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y EL DECRETO DE SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”.

En el acápite de PRUEBAS, se piden (i) DOCUMENTALES, (ii) TESTIMONIALES, (iii) INTERROGATORIO DE PARTE y (iv) “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES” relacionados con el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6.

Para fundamentar la solicitud de esta prueba de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y LIBROS se dice, textualmente:

“Solicito a su Señoría, con el debido respeto, se sirva decretar y practicar la prueba de exhibición de documentos, para que en la oportunidad procesal correspondiente, la señora ALICIA GALLEGO PORTILLA, exhiba ante el Despacho, los siguientes documentos: Compra y/o venta del Establecimiento Educativo COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6, comprobantes de ingresos y egresos del Colegio antes citado, correspondiente a los periodos 2018-2019-2020 y 2021, volantes de pagos donde constan los abonos o cancelación definitiva de la obligación bancaria contraída en la adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 260-51683, los cuales se encuentran en su poder, con el objeto de demostrar que, en ellos, constan los bienes muebles e inmuebles, y la propiedad del Establecimiento Educativo COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6, todos los anteriores adquiridos durante los extremos temporales de la unión marital de hecho, y forman parte de la Sociedad Patrimonial de Hecho. (Artículo 186 del C.G.P.)”. (Negritas y subrayado del Despacho)

4. En escrito aparte, anexo a la demanda, se presenta un memorial en el que se pide la PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO) de una casa, un apartamento y un local comercial, de un colegio con todos los bienes muebles requeridos para su funcionamiento, y el embargo y retención de los dineros del colegio y de la demandada.

5. Mediante auto # 213 del 9 de febrero de 2.022, se ADMITE LA DEMANDA, ya subsanada de los defectos anotados en auto anterior.

6. Por auto # 214 del mismo 9 de febrero de 2.022, se ordena LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, como si fuera una medida cautelar, considerando que “el señor HUMBERTO PINTO PRADA, la había solicitado, con el fin de demostrar que los bienes muebles e inmuebles y el COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT # 60.373.279-6, son bienes sociales adquiridos durante el periodo de existencia de la unión marital de hecho y que forman parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, petición a la que se accede por considerar que era viable, según lo dispuesto en el artículo 186 del Código General del Proceso. (Destaca el Despacho)

Los documentos para examinar se enumeran así:

- i)- Compra y/o venta del Establecimiento Educativo COLEGIO PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6.
- ii)- Comprobantes de ingresos y egresos del Colegio PSICOPEDAGÓGICO GARDNER, registrado con el NIT 60.373.279-6, correspondiente a los periodos 2018-2019-2020.
- iii)- Volantes de pagos donde constan los abonos o cancelación definitiva de la obligación bancaria contraída para la adquisición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-51683.

Para dichos efectos se designa como perito contador a la señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, ordenando que *“verifique, tome copia y rinda un informe detallado sobre los documentos señalados con anterioridad”*, concediéndole a partir de la fecha de su posesión un término de diez (10) días para que rindiera su dictamen.

Igualmente se ordena la comunicación y las advertencias de ley a la señora perito contadora designada, y se dispone a enviar el auto a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora perito contable, como mensaje de datos.

Debe destacarse que la parte demandante, a través de apoderada, habiendo sido notificada de este auto, no hace ningún pronunciamiento al Despacho.

6. Estas decisiones no se notifican a la parte demandada, debido a ser MEDIDAS CAUTELARES. Las primeras medidas cautelares se presentan en escrito aparte que acompañaba la demanda. El **1 de marzo de 2.022**, pide otras medidas cautelares. (Renglones # 001 y 013 del expediente digital.)

Las medidas solicitadas con la demanda se decretan en el auto del 17 de mayo del presente año. (Renglón # 021 del expediente digital).

7. **El 21 de abril de 2.022**, (pese a encontrarse pendiente de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas 21 de abril de 2.022), la parte demandante, a través de la señora apoderada, notifica el auto admisorio a la parte demandada, y corre traslado de la demanda y sus anexos, por correo electrónico (usando el servicio de la oficina de correo SERVIENTEREGA), comprobantes que se encuentran agregados al expediente digital en el renglón # 019.

8. Con **Auto # 877 del 17 de mayo de 2.022**, el despacho se pronuncia respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito presentado el día 21 de marzo de 2.022, por la parte demandante, a través de apoderada, así:

i) No se accede a ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble del Barrio Santa Ana, con matrícula inmobiliaria # 260-51683, por no acreditarse debidamente la existencia y titularidad del bien. Se aclara y se advierte que las fotos no son los documentos idóneos para ello.

ii) Se decreta el embargo y posterior secuestro de la motocicleta, marca SUZUKI, con placas FDH47F, por encontrarse acreditada la existencia y propiedad en cabeza de la parte demandada, y ordenando oficiar a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS para lo pertinente.

iii) No se accede a ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento educativo COLEGIO PSICOPEDAGOGICO GARDNER. Nit. # 60373279-6, por no acreditarse debidamente la existencia y titularidad del bien. Se aclara y se advierte que las fotos no son los documentos idóneos para ello.

9. **El 23 de mayo de 2.022**, día en que vence el término, la parte demandada contesta a través de apoderado, manifestando sobre los hechos lo pertinente y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Además, de las consideraciones pertinentes, propone las EXCEPCIONES PREVIAS y de MÉRITO, todo ello dentro del término legal, como se dijo (Renglón # 040 del expediente digital).

10. El 13 de junio del 2.022, (20 días después de presentada la contestación de la demanda) (la fecha encabeza el memorial correspondiente) el señor apoderado de la demandada advierte al Juzgado lo sucedido el 9 de junio, informando que en dicha fecha se habían presentado la señora apoderada de la parte demandante y la señora perito, ante su representada, pidiendo la EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS relacionados con el Colegio. Y, buscando una salida a la situación, en dicho memorial el abogado interpone EL RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN subsidiaria, contra el auto #214 del 9 de febrero, donde se había ordenado la supuesta medida cautelar.

Por la fecha en que se interpone el recurso, no se consideró viable darle al escrito el trámite pertinente, por la evidente **extemporaneidad**: El recurso no se interpuso con la contestación de la demanda; se interpone 20 días después de vencido el término para contestar la demanda. Por esta circunstancia, se evitará hacer, en este auto algún pronunciamiento respecto a la solicitud, aunque no ignorará su contenido, por lo que sí logra el señor apoderado, con su análisis y con la información, hacer que este Despacho advirtiera la penosa irregularidad cometida, pues, en efecto, en su memorial detalla todos los aspectos del error en que había incurrido el Despacho.

Para justificar la mora en interponer el recurso, el señor apoderado alega que fue ese el día cuando su representada lo llama telefónicamente y se entera de la existencia del auto cuestionado (Auto #214 del 9 de febrero de 2.022), pero lo cierto es que, para entonces, ya se había surtido la notificación de la demanda y los anexos, se había contestado la demanda sin tener en cuenta el auto, y desde el 23 de mayo ya el abogado tenía pleno acceso al expediente.

Digamos, porque corresponde a la verdad, que son gajes del oficio originados del sistema virtual que funcionarios y abogados hemos tenido que aprender a manejar sobre la marcha y debemos afrontar y buscar caminos de solución. Somos los protagonistas de un cambio drástico en la aplicación de la justicia.

II CONSIDERACIONES

A. Es indudable que el Despacho ha incurrido en un penoso e involuntario error que debe corregirse, cuyas actuaciones son las siguientes:

PRIMERO, se dice en el auto que nos ocupa la atención (el # 214 del 9 de febrero de 2.022), que la exhibición de documentos es una medida cautelar, cuando real y legalmente es una prueba extraprocesal y como prueba extraprocesal fue pedida, no como cautela. dicha prueba extraprocesal la consagra expresamente el artículo 186 del Código General del Proceso, posicionado en el capítulo ii, denominado “pruebas extraprocesales”. esto es indiscutible.

SEGUNDO, se dice que la había solicitado el interesado, cuando jamás dicha solicitud figura entre las cautelas pedidas con la demanda ni las pedidas en memorial posterior en que solicitó otras.

TERCERO, se ordena y se dispone su práctica, mediante un procedimiento diferente al que la ley establece para esta clase de pruebas. Le asiste completa razón al señor apoderado de la parte demandada.

Pese a estos errores, como ya se dijo, la parte interesada, para quien debió ser evidente la penosa equivocación del Despacho, en vez de hacer la correspondiente advertencia y obviando su deber de lealtad, solidaridad y cooperación, de manera también irregular y sabiendo que nunca había pedido la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS como medida cautelar, concurrió, el 9 de junio al Colegio, con la señora perito contable designada, a tratar de practicarla, y que la señora demandada lo impidió a tiempo.

Lo concreto es que el auto cuestionado, que es completamente ilegal, se encuentra ejecutoriado.

B. En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos mecanismos encaminados a sanear o corregir errores contenidos en las providencias judiciales.

a. El **Código General del Proceso** contiene un capítulo denominado “**nulidades procesales**” por medio del cual se establecen las causales, los procedimientos para su manifestación, y los deberes del juez para sanear el proceso cuando se lleguen a dar actuaciones por fuera del ordenamiento jurídico.

➤ En virtud de esta institución jurídica, el artículo 132 del Código General del Proceso ordena al juez que, concluida cada etapa del proceso, realice un *“control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

➤ Pero este control de legalidad opera únicamente cuando las irregularidades se ajusten a las causales taxativas que enumera el Artículo 133. Y el Parágrafo de este artículo, establece en su Parágrafo, que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" También el art. 136 ibidem, dispone taxativamente, en qué casos procede el saneamiento de dichas decisiones irregulares.

➤ De tal forma que la taxatividad de este sistema de nulidades demuestra la naturaleza exceptiva del mismo y no se puede entonces utilizar este medio para concluir que cualquier irregularidad puede ser sancionada o corregida como nulidad.

➤ El auto cuestionado evidentemente no se ajusta al sistema de nulidades ya expuesto, por lo que no es este el camino para buscar su solución.

b. Existen también, dentro de **Código General del Proceso**, otros mecanismos disponibles para la solución legal de los yerros en que se incurra. Son los recursos ordinarios de reposición, de apelación, de queja y de súplica, así como los recursos extraordinarios de revisión y casación. Pero estos también tienen formalidades que no pueden obviarse, como sucede aquí y por las razones ya expuestas, con el RECURSO DE REPOSICIÓN que intento el apoderado, pero después de tanto tiempo, que no pudo tramitarse según las previsiones legales.

.

- c. En casos como el presente, donde no existen formas legales de enmendar el error siendo indispensable hacerlo, es cuando, también de manera excepcional, se hace absolutamente necesario recurrir a una teoría utilizada por las altas Cortes desde el siglo XX (aunque aún no existe unidad de criterio en la línea jurisprudencial), llamada “ANTIPROCESALISMO”.
- De acuerdo con esta teoría conocida con la expresión “el auto ilegal no ata ni al juez ni a las partes”-. Cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria o no.
- Conforme, con esta exigencia, el yerro que el juez procede a corregir, o desconocer, debe situarse claramente por fuera del ordenamiento jurídico. Y se justifica aquí, en este caso, su aplicación, porque el error que se debe corregir, el que se cometió al proferir el # 214 del 9 de febrero de este año, es absolutamente manifiesto, inequívoco e indiscutiblemente. Cómo no serlo el haber convertido como por arte de magia, una prueba solicitada, además sin que la solicitud se ajusta a Derecho, en una medida cautelar. Dicho error se manifiesta sin discusión, ante cualquier observador jurídico que se aproxime al proceso, y, por tanto, no se trata de un tema que puede estar sujeto a interpretaciones o discusiones jurídicas. Es absolutamente ilegal, sin duda alguna.

En virtud del conocido y ya citado aforismo jurisprudencial, utilizado frecuentemente en las altas Cortes y por Tribunales y Juzgados, y teniendo en cuenta el análisis del caso y todas consideraciones que anteceden, se concluye que es el único camino para corregir, se reitera, el penoso e involuntario error. Por lo tanto, el auto # 214 del 9 de febrero de 2.022 se declarará sin valor ni efecto dada su abierta ilegalidad.

Se ordenará, además, comunicar estas decisiones, a través del envío de este auto, al perito contable, señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO LEGAL el proveído # 214 de fecha 9 de febrero del año 2.022, por lo

SEGUNDO: COMUNICAR estas decisiones, mediante el envío de este auto, al perito contable, señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE.

CUARTO: ENVIAR este auto a los involucrados a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

QUINTO: ORDENAR al grupo secretaria, que una vez en firme este auto, vuelva de inmediato el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a93598861e8b197034be421d19cd1ac5d452da1f40b02e9d230a6e5d12238**

Documento generado en 06/12/2022 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 068

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00586-00
Demandantes	1- ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE zobeida54ana@gmail.com ; 2- DEBORA CARRILLO ANDRADE deboraandrdejaimess17@gmail.com ; 3- DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE karrillodaliamail.com ; 4- ELIZABETH CARRILLO ANDRADE elizathcarrillo1224@gmail.com ; 5- EDINSON CARRILLO ANDRADE beatrizmedina0416@gmail.com ; 6- XIOMARA CARRILLO ANDRADE Xiomara_1919@hotmail.com ; 7- CAROLINA CARRILLO ANDRADE cca19033@gmail.com ; 8- JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE Andradejoseramon12@hotmail.com ; 9- DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE Desireevillamizar570@gmail.com ; 10- NELLY GELVEZ ANDRADE Celular: 311 897 5027 Gelveznelly81@gmail.com ;
Demandada	LIGIA MARÍA ANDRADE PARRAC.C. #60.326.251 Limaga330@msn.com ;

Apoderados	<p>Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Celular: Celular: 311 367 5366 Asesoriajuridica.net@hotmail.com;</p> <p>Abog. XIMENA BEATRIZ COLMENARES URÓN T.P. #317537 del C.S.J. Apoderada que sustituye Xime_colme@hotmail.com;</p> <p>Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. #154.034 del C.S.J. Apoderado sustituto acostalitigantecarlos@gmail.com;</p> <p>Se acompaña este auto del enlace del expediente digital solo para consulta de los señores apoderados</p>
------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como anexo al escrito allegado el día 13 de enero de 2.023, obrante en los renglones # 042 y 044, la Abog. XIMENA BEATRIZ COLMENARES URÓN allega un documento mediante el cual sustituye el poder a ella conferido por la parte demandada al Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO.

Así las cosas, se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería para actuar al Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO como apoderado sustituto de la señora LIGIA MARINA ANDRADE PARRA.

Se ordena además acompañar este auto del enlace del expediente digital para la consulta de los señores apoderados.

Además, se advierte a los señores profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b19213ab29463c04ffefd5ddacb9223012a81411e2840ad6e6297e4b41d87**

Documento generado en 20/01/2023 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>